

REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 22/10/2025 15:11

3 archivos adjuntos (715 KB)

13. 2025-00260 OFICIO CONSEJO NORTE DE SANTANDERdoc.pdf; 14. 2025-00260 CIRCULAR JUZGADOS.pdf; AutoAdmiteDemanda.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la **...REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, remitido por **--JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA--** a través del cual informa sobre el **trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Radicado Nº. 54001-31-53-003-2025-00260-00; Demandante: JESUS MARIA MORA ACEVEDO CC. 88.216.728**, con el fin de que se verifique si en los **despachos judiciales del país** milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de **NO POSEER** procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, **ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA**.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional
de la Judicatura de
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de
Norte de Santander y Arauca**

seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: <https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

OFICIO N° 2025-2631

San José de Cúcuta, 17 de octubre de 2025

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – NORTE DE SANTANDER

secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PUBLICACION AVISO

Ref. Asunto: **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**
Radicado N°. 54-001-31-53-003-**2025-00260-00**
Demandante: JESUS MARIA MORA ACEVEDO CC. 88.216.728
Demandados: ACREEDORES VARIOS

En cumplimiento al proveído adiado el tres (03) de octubre de dos veinticinco (2025), proferido en el proceso de la referencia, le comunicó que allí se ordenó:

“...DECIMO CUARTO: COMUNICAR de la apertura del presente trámite de INSOLVENCIA a todos los juzgados del país, para que remitan a este despacho los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio de este proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir ni continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que el deudor JESUS MARIA MORA ACEVEDO, desarrolle su objeto social, para lo cual se les concede el termino máximo de treinta (30) días. Líbrese en todo caso circular con destino a los Despachos Judiciales del País, a través del Consejo Seccional de la Judicatura...”

Me permito REMITIR Circular No. **2025-098** de la fecha, a fin de dar cumplimiento al auto en mención.

Lo anterior para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

ISLEY MARICELA FLOREZ BERMON
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

CIRCULAR No. 2025-098

FECHA: 17 de octubre de 2025

CIUDAD: San José de Cúcuta

DIRIGIDA A: **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DEL PAIS Y
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DEL PAIS**

ASUNTO: **APERTURA DE REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL**

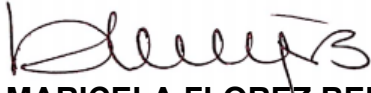
Ref. Asunto: **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**
Radicado N°. 54001-31-53-003-2025-00260-00
Demandante: JESUS MARIA MORA ACEVEDO CC. 88.216.728
Demandado: ACREEDORES VARIOS

Me permito comunicarles que este Juzgado, por auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veinticinco (2025), dio APERTURA al presente tramite ESPECIAL REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de JESUS MARIA MORA ACEVEDO identificado con la CC. 88.216.728.

Igualmente, se les solicita REMITIR a este Despacho, los procesos de Ejecucion o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio de este proceso, **con la salvedad de que la solicitud fue radicada el 24 de julio de 2025,** advirtiéndole igualmente la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de Restitucion de bienes muebles o inmuebles en los que el deudor desarrolle su objeto social.

Para lo anterior se concede un término máximo de treinta (30) días.

Atentamente,


ISLEY MARICELA FLOREZ BERMON
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por JESUS MARIA MORA ACEVEDO, por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que mediante auto que antecede, este Despacho Judicial, inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se subsanaran los aspectos allí indicados, observándose que la parte interesada en oportunidad procedió a ello como emerge del mensaje de datos y anexos vistos en los archivos 010 y 013, así como de la constancia secretarial inmersa en el archivo digital 011. Intervención respecto de la cual, se cumplió con cada una de las falencias advertidas por esta unidad judicial, razón por la cual, se tendrá como subsanada la demanda de la referencia.

Bajo este entendido, la solicitud efectuada por la parte actora reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 9º, 10º, 11º y 13º de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual el despacho procede a ADMITIR la solicitud y en consecuencia de ello a dar apertura formal de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Así mismo, se procederá desde la presente admisión a la designación del promotor, por así establecerlo el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que en este caso será, el mismo deudor, señor JESUS MARIA MORA ACEVEDO, lo que igualmente se dispondrá en la resolutive de este auto.

Finalmente, rememoremos que mediante el proveído que antecede, esta Unidad Judicial requirió al deudor a efectos de que *“indique sobre cada bien, cual es el papel que desempeña respecto del desarrollo de su actividad comercial”*, observándose que en su escrito de subsanación, se limitó a sostener lo siguiente:

“Su señoría a continuación hago mención los bienes inmuebles que se hacen necesario para el desarrollo de la actividad económica del deudor toda vez que los mismos pueden ser usados como garantías de las mismas acreencias, en caso de que este despacho en desarrollo de la reorganización empresarial decida excluirlos del procedimiento, dicha decisión solo perjudicaría a los acreedores, razón por la cual se convocan todos estos bienes como necesarios, no solo para el desarrollo de la actividad comercial sino para que funjan como garantía dentro de este mismo trámite.”

Siendo evidente que el aquí deudor, no atendió lo requerido por el Despacho, pues lo único que precisó en su intervención (archivo 010), es que los bienes *“podrían ser usados como garantías”*, cuando ello resulta ser así por mandato de la Ley, bajo el principio de universalidad que rige este tipo de trámites, el cual nos indica claramente que **“La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.”**

Sin embargo, como quiera que en este punto se esta poniendo de presente por la parte actora la existencia de procesos ejecutivos adelantados en su contra en los Juzgados 12 Civil Municipal De Cúcuta, 011 Civil Municipal De Cúcuta, 07 Civil Municipal De Cúcuta, e

incluso en esta Unidad Judicial cursa un proceso de restitución de bien inmueble leasing, se oficiará a tales autoridades (incluyendo a este Despacho) a efectos de que a las voces de lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, remitan dichos trámites para que sean incorporados al trámite y *“considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación **y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*

Situación que no se efectuará en lo que atañe a los Juzgados Cuarto y Tercero de Familia, por cuanto conforme lo dispone el artículo 77 de la Ley 1116 de 2006, *“En los procesos de insolvencia de las personas naturales comerciantes o que desarrollen una actividad empresarial, **los procesos ejecutivos alimentarios continuarán su curso y no serán suspendidas ni levantadas las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos**. No obstante, en caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados, serán puestos a disposición del Juez que conoce del proceso de insolvencia.”*, ofíciase de todas formas a efectos de tener en cuenta el aparte final de tal normatividad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación que a la solicitud de insolvencia efectúa el señor JESUS MARIA MORA ACEVEDO, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, efectuada por JESUS MARIA MORA ACEVEDO, a través de apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN del inicio del presente proceso de Reorganización, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta. **Ofíciase y remítasele copia del presente auto.**

CUARTO: DESIGNAR, como promotor al mismo deudor señor JESUS MARIA MORA ACEVEDO. De esta designación quedará notificado por estado.

QUINTO: ORDENAR al promotor designado en el Numeral anterior, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de **Cuarenta (40) días**, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: Una vez vencido el termino anterior, **DISPONER mediante auto** separado el traslado por el termino de **DIEZ (10) días**, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y

graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el numeral anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

SÉPTIMO: ORDENAR al deudor JESUS MARIA MORA ACEVEDO, **mantener a disposición de los acreedores**, en su página electrónica, si la tiene, en la de la Superintendencia de Sociedades, **o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito**, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

OCTAVO: PREVENIR al deudor JESUS MARIA MORA ACEVEDO que, sin la autorización de este despacho, **no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones**.

NOVENO: ORDENAR al deudor JESUS MARIA MORA ACEVEDO, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en su sede y/o sucursal según corresponda, de lo cual deberá informar a este despacho judicial **en el término máximo de diez (10) días**.

DECIMO: ORDENAR al deudor JESUS MARIA MORA ACEVEDO que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informe a todos los acreedores (incluyendo a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución), de la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que se expida por este despacho. En todo caso deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior, cuyos gastos estarán a su cargo. **REQUIERASE al apoderado de la deudora para que esté atento al cumplimiento de esta orden y remita la prueba que dé cuenta de ello en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.**

DECIMO PRIMERO: DISPONER la remisión de una copia de esta providencia de apertura del trámite de reorganización solicitado, al **Ministerio de la Protección Social, Ministerio del trabajo**, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, y a la **Cámara de Comercio de esta ciudad**, para lo de su competencia.

DECIMO SEGUNDO: FIJAR en este Despacho Judicial, **en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, un AVISO** que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, de la misma manera se deberá incorporar en el mismo la prevención al deudor que, sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. **Este mismo aviso FIJESE en el microsítio del que dispone este juzgado en la página de la Rama Judicial. POR SECRETARIA déjese constancia de estas actuaciones.**

DECIMO TERCERO: PROHIBIR al deudor JESUS MARIA MORA ACEVEDO, la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y

los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte de este despacho judicial.

DECIMO CUARTO: COMUNICAR de la apertura del presente trámite de INSOLVENCIA a todos los juzgados del país, para que remitan a este despacho los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio de este proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir ni continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que el deudor JESUS MARIA MORA ACEVEDO, desarrolle su objeto social, **para lo cual se les concede el termino máximo de treinta (30) días. Líbrese en todo caso circular con destino a los Despachos Judiciales del País, a través del Consejo Seccional de la Judicatura.** Y en el mismo sentido OFÍCIESE al Juzgado Tercero Civil del Circuito.

DECIMO QUINTO: OFICIAR a los **JUZGADOS 12 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, 011 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, 007 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, E INCLUSO EN ESTA UNIDAD JUDICIAL** por cursar un proceso de restitución de bien inmueble leasing radicado bajo el número 54001315300320250014700, a efectos de que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, remitan los procesos ejecutivos y de restitución de bien que cursen en contra del deudor, para que sean incorporados al trámite y *“considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación **y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso,** según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*

DECIMO SEXTO: OFICIAR a los **JUZGADOS CUARTO Y TERCERO DE FAMILIA**, para efectos de que se tenga en cuenta la existencia del presente trámite en los procesos ejecutivos que cursan allí en contra del señor Jesús María Mora Acevedo, ello con el fin de aplicar en lo de su competencia lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1116 de 2006, que señala *“En los procesos de insolvencia de las personas naturales comerciantes o que desarrollen una actividad empresarial, los procesos ejecutivos alimentarios continuarán su curso y no serán suspendidas ni levantadas las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos. No obstante, **en caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados, serán puestos a disposición del Juez que conoce del proceso de insolvencia.**”*, **ofíciase de todas formas a efectos de tener en cuenta el aparte final de tal normatividad.**

DECIMO SEPTIMO: OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, informándole de la existencia de la presente solicitud, debiéndole remitir copia de este auto. Así mismo, solicítesele colaboración y/o acompañamiento para los fines de publicidad que en esta decisión se dispusieron, por cuanto esta sede judicial no cuenta con los medios de comunicación previstos en la norma que rige estos procesos (Ley 1116 de 2006 Numeral 5º del artículo 19), en especial de una página electrónica, para dar alcance a ello.

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente trámite al Doctor EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ, como apoderado judicial del señor

JESUS MARIA MORA ACEVEDO, en los términos del mandato que se avizora a folio 145 del archivo 005 del expediente digital.

DÉCIMO NOVENO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006, para cada una de las etapas correspondientes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd1d64a0bfc258b27ae16af4f691278a649b8a605ede479791e0aaa3d912115**

Documento generado en 03/10/2025 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>